

Popayán, septiembre 24 de 2021.

Honorables Magistrados

**JAIRO RESTREPO CACERES, CARLOS HERNANDO JARAMILLO Y CARLOS LEONEL BUITRAGO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
CONSEJO DE ESTADO
POPAYAN CAUCA**

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION Y EN SUBSIDIO SUPLICA INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA SENTENCIA JUDICIAL

DEMANDANTE: **LUZ MARY OSORIO Y OTROS – SANDRA MILENA ROCHA MARTINEZ Y OTROS (ACUMULADO)**

DEMANDADO: CEDELCA S.A UTEN Y OTROS

RADICADO: **190133331020110039901**

JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS, identificado como aparece al final al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Apoderado de los demandantes, dentro del término legal, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la parte demandada dentro de este proceso, proceda Usted a efectuar las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERA: REVOCAR el pronunciamiento notificado vía electrónica el día 25 DE JUNIO DE 2021 y en su lugar declarar la NULIDAD de la SENTENCIA proferida por la sala conformada por los Magistrados CARLOS HERNANDO JARAMILLO, CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ Y JAIRO RESTREPO CACERES con ponencia del último.

SEGUNDA: Proferir una nueva Sentencia de reemplazo Estimatoria en favor de mis mandantes.

TERCERA: Darle prevalencia al DERECHO SUSTANCIAL Y APLICAR EL DEBIDO PROCESO conforme al orden jurídico.

HECHOS:

PRIMERO: En calidad de Apoderado de los demandantes impetré el medio de control denominado REPARACION DIRECTA contra los Demandado de la referencia, con el fin de que se declara la responsabilidad en el fallecimiento del señor **LUIS ALBERTO ASTAIZA MARTINEZ** y en consecuencia se ordenara el reconocimiento y pago de perjuicios a mis prohijados.

SEGUNDO: El día, 25 de JUNIO DE 2021, este Despacho profirió Sentencia que REVOCÓ la sentencia de PRIMERA INSTANCIA y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que el señor Magistrado Ponente JAIRO RESTREPO CACERES quien no estuvo al tanto del trámite del proceso y en consecuencia ante él, no se presentaron ni EL RECURSO DE APELACION NI LOS ALEGATOS DE LAS PARTES.

TERCERO: En la AUDIENCIA DE CONCILIACION previa al RECURSO de APELACION, el mismo APODERADO DEL DEMANDADO ACEPTÓ la responsabilidad de la UTEN en el fatal desenlace que cobró la vida del señor LUIS ALBERTO ASTAIZA MARTINEZ, hecho que incluso fue ratificado por el señor PROCURADOR en la precitada audiencia, tratándose de una RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

CUARTO: En el accidente de tránsito ocurrido el mismo día fallecieron los trabajadores FABIO MEDINA FAJARDO Y LUIS ALBERTO ASTAIZA MARTINEZ. En el caso del señor ASTAIZA MARTINEZ, en su condición de víctimas reclamaron la cónyuge LUZ MARY OSORIO y sus hijos, la compañera permanente la señora SANDRA MILENA ROCHA MARTINEZ Y SUS HIJOS en acciones de REPARACION DIRECTA aparte. Por economía procesal y tratándose de los mismos hechos el proceso fue acumulado. Por parte del señor MEDINA RADICADO **19001333100120130000401**, demandaron la cónyuge sobreviviente, los hijos y nietos. Todos los demandantes fueron representados judicialmente por el suscrito Abogado. En este ultimo caso el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA DICTÓ SENTENCIA ESTIMATORIA A MIS PODERDANTES. En consecuencia, en gracia del principio de SEGURIDAD JURIDICA Y DE LA IGUALDAD, la sentencia de los familiares del señor LUIS ALBERTO ASTAIZA MARITINEZ debe ser fallada en el mismo sentido en gracia de que los juzgadores no se deben apartar de la jurisprudencia de las altas cortes en tratándose de RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

QUINTO: En este caso se estaría ante la presencia clara de una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad, la favorabilidad en favor del trabajador, la seguridad jurídica. No es aceptable desde ningún punto de vista que a un trabajador le fallen a favor y a otro en contra en tratándose de los mismos hechos.

SEXTO: El Código General del Proceso es taxativo en la causal que invoco, luego entonces, es obvio que más peso debe tener la decisión tomada con ponencia del Doctor NAHUM MIRAWAL MUÑOZ en el caso del señor FABIO MEDINA, además la mencionada sentencia igualmente fue fallada a favor por los MAGISTRADOS CARLOS HERNANDO JARAMILLLO Y CARLOS LEONEL BUITRAGO, firmantes en la misma sentencia que revocó la sentencia a favor de los familiares del señor LUIS ALBERTO ASTAIZA MARTINEZ con el antecedente de que existe una SENTENCIA EJECUTORIADA que está en proceso de cobro en las mismas circunstancias de facto.

SEPTIMO: En este orden de ideas, el CGP en el ART 133 dice: "CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo en parte, solamente en los siguientes casos:..... 7. Cuando la Sentencia se profiera por un Juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de Apelación.

El artículo 137 del C.G.P dice ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.

Corregido por el artículo 4 del Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el Juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se notificará al afectado de conformidad con las reglas generales en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres días (3) al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el Juez la **declarará**.

OCTAVO: El trámite del Proceso que nos ocupa, en resumidas cuentas, ha tenido la siguiente evolución: El radicado del proceso fue radicado ante el Doctor PEDRO JAVIER BOLAÑOS, el 26 de AGOSTO de 2017, el 11 de noviembre 2017 se ADMITIO EL RECURSO DE APELACION, luego fue llevado a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION por espacio de más de seis meses, que luego de transcurridos guardó silencio. Luego de llegar el proceso de Procuraduría hubo un cambio de Ponente de manos del Doctor RAMIREZ FAJARDO pasó al Doctor JAIRO RESTREPO CACERES EN EL 2018. Es obvio que el señor Magistrado JAIRO RESTREPO CACERES debió declararse impedido para asumir el caso y de esta forma entró al Despacho para sentencia el día 09 de agosto de 2013. Es inconcebible Honorables Magistrados que dos MAGISTRADOS el Doctor CARLOS HERNANDO JARAMILLO Y CARLOS LEONEL BUITRAGO, tengan criterios tan disímiles en dos sentencias diferentes que a uno le apliquen un régimen de responsabilidad de carácter OBJETIVO como lo falló la primera instancia y ante las mismas circunstancias de facto REVOQUEN una sentencia con argumentos totalmente contrarios.

NOVENO: El día, 25 de junio de 2020, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA con Ponencia del Magistrado JAIRO RESTREPO CACERES EN SALA CON LOS MAGISTRADOS CARLOS HERNANDO JARAMILLLO Y CARLOS LEONEL BUITRAGO en un dispuso: PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. TERCERO. Esta decisión fue tomada por un Magistrado que no estuvo al tanto del trámite del proceso, toda vez que el RECURSO DE APELACION SE PRESENTO ANTE EL MAGISTRADO PEDRO JAVIER BOLAÑOS y luego continuó con el DOCTOR RAMIREZ FAJARDO por espacio de más de TRES años quien fue el Ponente del Proceso. Igualmente se observa en el seguimiento del proceso que NUNCA un Magistrado al mando del presente proceso, declarara su pérdida de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura. En el caso de la nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso, si esta obligación del juzgador hubiese ocurrido en cualquier tiempo, es lógico honorables Magistrados que este mismo debió anular la sustentación del Recurso de Apelación y nuevamente correr traslado a las partes para pronunciarse. En el apremio de proferir Sentencia por el transcurso del tiempo recorrido en estos despachos judiciales, no se compadece que una sentencia sea proferida a la ligera sin un estudio detallado de las pruebas y obviamente generando una VIA DE HECHO por la falta de congruencia en la Sentencia.

DECIMO: El Código General del Proceso es taxativo en las causales que invoco en los artículos 121 y 133 del Código General del Proceso, para que se decrete la NULIDAD solicitada. El espíritu de la Ley al establecer este artículo en el Código General del Proceso fue la de dar celeridad al proceso, evitando dilaciones injustas y erradas por la improvisación en la Rama Judicial al rotar continuamente los jueces de conocimiento y a su vez evitar pérdidas innecesarias de tiempo, toda vez que esto implica un desgaste de recursos humanos y de esfuerzos por quienes son los encargados de tomar decisiones tan trascendentales. En el Código General del Proceso, se aprobaron por el Congreso de la República, dos frenos a la dilación de los procesos y la congestión de la justicia, normas que en su esencia benefician a los demandantes, que son los actores más

frágiles al utilizar el servicio y el derecho a una justicia pronta y eficaz. El artículo 121 dispuso que los procesos en Segundo Instancia serían fallados en un término de 06 meses, so pena de NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA SENTENCIA como así dice en forma literal y el artículo 133 dice: "CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo en parte, solamente en los siguientes casos: 7. Cuando la Sentencia se profiera por un Juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de Apelación. Lo anterior, garantiza que el Juez ante quien se presenta los Alegatos de Conclusión o se sustenta el Recurso de Apelación, sea el mismo que profiera la sentencia. Esto es un sentido Lógico honorables Magistrados, en razón que le da la posibilidad al administrado de que los juicios sean justos y en derecho. En este orden de ideas, acudiendo a la protección de la parte más débil del proceso que son las víctimas de este Sistema de Salud, creo que más peso debe tener la decisión tomada por el DOCTOR RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, el director de todo el proceso en el caso que nos ocupa y en quien depositábamos nuestra plena confianza en juicio justo debido la falta de acceso al expediente, toda vez, que mis poderdantes son personas de extrema pobreza que tras de sufrir la pérdida de su hijo menor no cuentan con recursos para adelantar un proceso con los gastos que acarrea, en consecuencia hacerle seguimiento en físico al expediente ha sido imposible por la lejanía del lugar de los hechos.

DECIMO PRIMERO: El incidente de NULIDAD impetrado fue fallado en contra, en tal razón dentro del término me permito interponer RECURSO DE APELACION Y EN SUBSIDIO SUPLICA toda vez que no comparto los argumentos del Magistrado Ponente. De antemano Honorables Magistrados les pido PERDON, si en algún momento los he ofendido en mis argumentos, soy consciente de que nuestro país se debate en medio del odio y la falta de tolerancia y nosotros como operadores judiciales somos los primeros llamados a la reconciliación y al dialogo. No obstante mi deseo es que me entiendan que soy un padre, cabeza de familia que deriva su sustento de mi actividad como litigante y que han ocurrido incidentes que han afectado mis intereses, los de mi familia y los clientes que guardan la esperanza de que les protejan los derechos, como es el caso de que el Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ declaró DESIERTO un recurso por mi interpuesto en la sentencia en favor de la señora LUCY ELCIRA GUZMAN VALENCIA, quien es víctima del COVID y del fallecimiento de su esposo por esta enfermedad, porque supuestamente no asistí a la audiencia de conciliación celebrada en el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO, hecho que fue totalmente desvirtuado por usted mismo y en la sentencia de segunda instancia manifestó que el recurso había sido declarado desierto, hecho que es contrario a la realidad fáctica como bien se ha probado. En el PROCESO EJECUTIVO contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE actuando en causa propia han transcurrido más de 15 años sin que pudiese cobrar la deuda, aún habiendo sido ordenado MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO con ponencia del Doctor NAHUM MIRAWALL esto en razón a dilaciones injustas y en el presente caso el señor MAGISTRADO CARLOS HERNANDO JARAMILLO, debió apartarse de la decisión tomada por cuanto previamente lo había denunciado ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por irregularidades dentro del expediente de la demandante SANDRA MILENA ROCHA MARTINEZ Y OTROS.

Igualmente les manifiesto que soy totalmente ajeno a las ofensas expresadas por la señora ELIZABETH ASTAIZA OSORIO Y LUIS MIGUEL ASTAIZA OSORIO que figuren en el expediente, hecho que de antemano les expreso mis disculpas razón por la cual RENUNCIARE A SU REPRESENTACION por ofensas realizadas igualmente en mi contra.

ARGUMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 121 y 133 del Código General del Proceso.

La Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE dentro del Radicado. 110001-02-03-000-2018-03152-00 de 14 de noviembre de 2018, se pronunció al respecto del artículo 121 en los siguientes términos:

"Dentro Del sub examine , habiéndose notificado el ejecutado, a través de apoderado judicial del mandamiento de pago, el día 18 de diciembre de 2015, según se avizora a folio 22 del cuaderno principal, el término de 10 días que tenía para proponer excepciones, que comenzaba a correr el día 12 de enero de 2016 según se indicó en el acta de notificación, vencía el martes 22 de enero de 2016, momento a partir del cual a ese proceso, se le debían aplicar las normas del nuevo estatuto. Y es a partir de esta data entonces, que comenzaba igualmente el lapso de un año consagrado por el canon 121 de ese estatuto para desatar la primera instancia, so pena de incurrirse en la nulidad de pleno derecho contemplada en la norma, toda vez que ya está trabada la relación jurídico procesal.

Dicho canon adjetivo dispone en sus apartes pertinentes, lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a 06 meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. Vencido el término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso por la cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término de seis (6) meses. Y de llegarse a desatender por el juzgador el respectivo término, la norma prevé que:

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

La inteligencia de tal precepto no ofrece duda alguna ni disquisiciones no acordes con su texto. Por tanto, de su literalidad emerge que el legislador instituyó una causal de nulidad que apareja la pérdida de competencia a partir del fenecimiento del término legal previsto para decidir de fondo la respectiva instancia. En otras palabras, transcurrido el tiempo razonable que previó el legislador para que el juzgador desate la instancia, el asunto debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial. Y conforme a los puntos de partida que regula la norma para el cómputo de la respectiva temporalidad en tratándose de la primera instancia comienza a correr de manera objetiva desde el enteramiento del auto admisorio de la demanda o la orden de apremio, según corresponda, salvo interrupción o suspensión del litigio, pero sin desatender lo relativo al tránsito de la legislación.

En esta oportunidad, se itera, si bien el demandado se notificó del auto compulsivo el último día judicialmente hábil del año 2015-18 de diciembre dado que el proceso se inició bajo el imperio de la legislación anterior, la aplicación de las nuevas disposiciones se daban a partir del vencimiento del término concedido al ejecutado para invocar excepciones, esto es, a partir del 27 de enero de 2016, por lo que el año otorgado por el legislador en el artículo 121 para finiquitar la instancia, se extinguía el 27 de enero de 2017. Sin embargo, en virtud de que la juzgadora de primer nivel por auto del 18 de enero de tal anualidad, prorrogó dicho término por 6 meses mas en ejercicio de la potestad que el confiere el inciso 5º de aquella preceptiva, contaba hasta el día 27 de julio de 2017 para emitir la sentencia.

En ese orden, como efectivamente lo sostiene el ejecutado José Augusto Cadena Mora, la nulidad de pleno derecho por pérdida automática de competencia para desatar la instancia, tiene visos de prosperidad. Ciertamente al haberse celebrado la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se profirió el fallo el día 31 de julio de 2017, esto es, pasados 4 días del tiempo máximo legal con el que contaba la funcionaria judicial para el efecto, indiscutible resulta que ya había perdido competencia para seguir conociendo del proceso y, por lo mismo, lo actuado con posterioridad al 27 de julio de 2017, esta viciado de nulidad de pleno derecho.

Tal conclusión encuentra respaldo en lo que recientemente sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la referida Sentencia STC 8849-2018, en la que no solo puntualizó su criterio frente al sentido y aplicación del artículo 121 pluricitado, sino además recogió “todos los precedentes que, en sentido contrario, emitió previamente dicha colegiatura”.

Conforme a lo anterior, surge sin hesitación alguna que la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta mediante auto adiado del 06 de diciembre de 2017, se muestra abiertamente desatinada, puesto que frente a una nulidad de tal talante, no tiene cabida saneamiento alguno, razones suficientes para proceder a su revocatoria, y en su lugar, declarar nulas de pleno derecho todas las actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al 27 de julio de 2017, conforme lo manda el inciso 6º del artículo 121 del Código General del Proceso, declarando de contera su pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto, debiendo informar al Consejo Superior de la Judicatura tal novedad, y remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

... y es que este tipo de nulidad, al operar de “pleno derecho”, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluye la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, , aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo

hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e incluso de las vicisitudes propias de la administración de justicia desde el punto de vista institucional.

De otro lado, a pesar de que el párrafo del artículo 136 ibidem, consagra como insanables únicamente los vicios provenientes de ir en contra de providencias del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integralmente la respectiva instancia; la interpretación que en esta ocasión acoge la Sala no desdice tal previsión legal, como quiera que el empleo de la nulidad de pleno derecho, propio del derecho sustancial, traduce un vicio invalidatorio de orden procesal en entidad superior a las anomalías que otrora preveía este ordenamiento, de donde los cánones 121 y 136 citados, guardan armonía. Cabe añadir que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios, deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los tratados internacionales que ha suscrito Colombia entre ellos el pacto de derechos civiles y políticos del 16 de diciembre de 1996 que en su artículo 9º dispone 8 (numeral 3º), dispone que toda persona detenida o presa a causa de infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, , mandato que por su relevancia no solo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil (C.S.J, STC 8849-2018, 11 de julio, Rad. 2018-00070-01).

Al margen de lo anterior, se destaca que si bien la Corte Constitucional con la providencia T-341/18, estudió un asunto que trata sobre la aplicación de artículo 121 del C.G.P., lo cierto es que las determinaciones adoptadas por vía de tutela son inter partes y que no tiene la virtualidad de extender sus efectos a la situación que se plantea en relación con el interesado en este trámite (CSJ, 22 de mayo de 2019 rad 000124-01), a más que lo allí considerado no constituye mas que un ober dicta que por ende no tiene valor del precedente, ni es vinculante, pues fue un argumento dicho de paso en esa providencia.

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia T 341 de 2018 con ponencia del Doctor CARLOS BERNAL PULIOD EXPEDIENTE T 6.708.920 DE 24 DE AGOSTO DE 2018, precisó directrices sobre la interpretación. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial por extemporánea en los términos del artículo 121 del C.G.P, bajo el razonamiento expuesto por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia esto es: cuando la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de lealtad procesal. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidado y por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: (v) **Que la Sentencia de Primera o de Segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.** (negrilla fuera del texto)

Con referencia a NULIDAD POR SENTENCIA PROFERIDA POR JUEZ DISTINTO A QUIEN ESCUHA LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN del Artículo 133 del Código General del Proceso, Numeral (vii) “Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación”, esta nulidad existe amén de los principios de concentración e inmediación Arts. 5 Y 6 del código general del proceso art 250 y 29 superior, pues el incumplimiento del primer principio, es decir el de concentración, genera que existan dilaciones en el proceso, y que con mayor grado de probabilidad se presente la situación prevista en la norma, es decir que un juez distinto al que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación dicte sentencia. Para evitar este tipo de situaciones, se considera que de acuerdo al texto normativo si se presenta algún cambio de juez por cualquier circunstancia el nuevo juez deberá anular los alegatos anteriormente presentados al juez precedente y decretar en consecuencia audiencia para alegar de conclusión, en este sentido, podrá el nuevo juez tomar una decisión que no se vea afectada por esta nulidad, la misma suerte seguirá el evento en el que un juez distinto deba decidir sobre el recurso de apelación. (Expediente No 68679 31 03 002 2009 00083 MP Margarita Cabello Blanco 23 abril de 2014 corte suprema sala de casación civil. 43 proceso Nº 35192 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO Aprobado acta N318).

En la Sentencia C 816 de 2011 la Corte Constitucional expuso: “Efectivamente, tal como lo indica la jurisprudencia constitucional, la garantía del derecho a la igualdad en el ámbito judicial se

materializa a través de la COHERENCIA DE LAS DECISIONES JUDICIALES. Para tal efecto, los jueces deben resolver los casos nuevos en la misma forma en que se han resuelto otros anteriores que presentaban un patrón fáctico y jurídico similar al nuevo proceso. De esta forma, los funcionarios judiciales quedan sujetos tanto al propio precedente – horizontal como el fijado por sus superiores funcionales -vertical. En la Sentencia de unificación 050 de 2017 T 123/95 C 179/16 en relación con este último precedente, la doctrina internacional, lo subclasifica en dos vertientes: a) por supremacía y b) por jerarquía. El primero que emana de los órganos configurados como intérpretes supremos de un determinado ordenamiento o disposición normativa y que está dotado de supremacía o prevalencia sobre los restantes órganos jurisdiccionales, en el caso colombiano se asimila a las SU, como se expuso en precedencia. El segundo “por jerarquía”, que proviene de los órganos superiores en la estructura judicial y se impone sobre los jueces de inferior jerarquía, valga decir el que dictan los tribunales administrativos respecto de lo que deben decidir los jueces en el mismo distrito o que dicta el Consejo de Estado frente a los tribunales y jueces administrativos.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha vinculado la noción de precedente con la existencia de un caso análogo, en los siguientes términos: “Para que un caso sea análogo a otro, es necesario acreditar que existe una semejanza entre los hechos del primero y los hechos del segundo, en virtud de que ambos comparten las mismas propiedades relevantes esenciales lo cual permite aplicar la misma consecuencia jurídica en ambos casos (CDIH, caso Castañeda Gutman contra México. Sentencia 6 de agosto /2008 serie C Numeral 184 párrafo 170).

Asu turno, la Corte Constitucional ha sostenido que el precedente jurisprudencial aparece como un mecanismo realizador de la “IGUALDAD JURIDICA”, pues los ciudadanos pueden contar con que el derecho ya reconocido a una persona habrá de serle reconocido a otra u otras que se hallaren en la misma situación fáctica y jurídica inicialmente decidida. Así mismo, en la Sentencia C-634 /11, la Corte precisó que la fuerza vinculante de la jurisprudencia de unificación de los órganos de cierre proviene de los siguientes principios del Estado Social de Derecho, deseables de los sistemas jurídicos de los Estados Democráticos (Corte Constitucional C 634 de 2011)

IGUALDAD: Obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar la igualdad de trato (art 13 CP), ES DECIR QUE LOS CASOS IGUALES DEBEN SER RESUELTOS EN FORMA SEMEJANTE a como se resolvieron casos anteriores, salvo que existan motivos razonables para apartarse del precedente. (Sentencia C 836/01) Corte Constitucional).

BUENA FE: (ART 83 CP), entendido como la confianza legítima en el respeto del acto propio de las autoridades judiciales, a las cuales les están vedadas salvo en los casos y previa satisfacción de las exigencias y cargas a las cuales se hará referencia más adelante, actuaciones que desconozcan la máxima latina *ventre contra factum proprium non vale*, desde este punto de vista, el derecho de acceso a la administración de justicia implica también la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia (Consejo de Estado, Sala Plena. Sección Tercera Bogotá 04-03-08, radicación # 25000 23-26 000-1999-02724-011 (311120) Actor: Red de Solidaridad Social Demandado: ASEGURADORA DE FIANZAS LA CONFIANZA.

SEGURIDAD JURIDICA DEL CIUDADANO RESPECTO DE LA PROTECCION DE SUS DERECHOS. Entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos o de coherencia de las decisiones judiciales por la necesidad de realizar lo que la doctrina denomina la regla de la universalidad. Este principio aplica también en favor de la propia administración pública, en la medida en que los operadores jurídicos confían en que sus actos van a ser regidos y juzgados bajo el mismo parámetro de la misma norma jurídica (una misma fuente y una misma interpretación de dicha fuente), que, para actos y hechos semejantes, si sido derivado por la jurisprudencia o por precedentes en casos anteriores semejante.

Las reglas de la universalidad contenida en la decisión son esencial en materia de vinculatoriedad del precedente, pues a través de ello, se garantizan los principios de CERTEZA, SEGURIDAD Y OBJETIVIDAD, y se limita la ARBITRARIEDAD DE LA DECISION JUDICIAL, toda vez que se asegura que los jueces decidan casos similares, de manera similar a como se resolvieron en el pasado. En

ese sentido para AARNIO “Los tribunales tienen que comportarse de manera tal que los ciudadanos puedan planificar su propia actividad sobre bases racionales”

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal, las actuaciones surtidas en el mismo.

ANEXOS

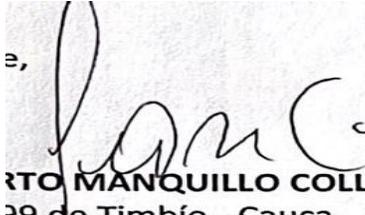
Me permito anexar copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 121 Y 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

De los Honorables Magistrados,

e,

RTO MANQUILLO COLL
99 de Timbío - Cauca.

TP
CC 4.775.999 DE TIMBIO CAUCA

JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS
146.392 DEL C.S.J